Núm. 50. Lunes 28 de Abril de 1851. UN REAL PLIEGO.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, prévio el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de *Comunicados* y *Anuncios*, á precios convencionales.

Publícase los *Lunes*, *Miércoles* y *Viernes*.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Córte sin novedad en su importante salud.

Habiéndose padecido algunas equivocaciones al insertarse en el número anterior del Boletin oficial, en el anuncio de la vacante de la plaza de oficial 4º. de la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, se reproduce en el presente rectificadas aquellas para los efectos oportunos.

Por fallecimiento de D. Camilo Rexach, se halla vacante la plaza de oficial 4.º de la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, dotada con el sueldo de 5000 reales anuales.

En su virtud, con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de 25 de Febrero del año próximo pasado, se anuncia al público, que debiendo proveerse la expresada plaza prévia oposicion, ante la Junta nombrada al efecto en esta capital, pueden presentar en este Gobierno de provincia los sugetos que quieran tomar parte en los exámenes, sus solicitudes dentro del plazo de cuarenta dias, á contar desde el de la fecha de este Boletin; teniendo entendido que no se admitirán las de los que no reunan las circunstancias prescritas en las reglas 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª que para la debida inteligencia se reproducen á continuacion, con la 9.ª, que trata de los documentos con que han de acompañarse las solicitudes. Segovia 24 de Abril de 1851.=El Gobernador, *Eugenio Reguera.*

Reglas de la Real órden de 25 de Febrero de 1850, á que se refiere el anuncio que precede.

2.ª Podrán aspirar á su colocacion en la Contabilidad provincial:

1.º Los cesantes de oficinas subordinadas al Ministerio de Hacienda.

2.º Los que lo sean de dependencias de los demas Ministerios.

3.º Los religiosos exclaustrados.

4.º Los empleados activos de Hacienda.

Y 5.º Los que sin pertenecer á ninguna de estas clases posean los conocimientos que han de ser materia del exámen en que se funde la calificacion de aptitud.

3.ª En todos será requisito esencial la buena conducta moral, testificada por la reputacion pública de que gocen, y confirmada por medio del documento que se dirá.

4.ª Ademas los individuos no pertenecientes á las clases activa y pasiva, ni á la de exclaustrados, han de encontrarse dentro de la edad de veinte y cinco años, sin bajar de la de diez y seis. Solamente en consideracion á las circunstancias de ser hijos de empleados estos últimos habrá lugar para dispensarles dos años, y podrán ser admitidos despues de haber cumplido los catorce.

5.ª Para conseguir cualquiera de las plazas de que se trata será indispensable:

1.º Tener buena forma de letra y de numeracion.

2.º Saber la gramática castellana en todas sus partes.

3.º Estar diestro en el modo de preparar con prontitud y buen órden el papel para extender toda clase de estados.

4.º Hallarse perfectamente impuesto en la aritmética y ejercitado en su aplicacion á todas las operaciones propias de las oficinas de Contabilidad, y al giro mercantil.

5.º Hallarse tambien instruido en los principios elementales del sistema de cuenta y razon por partida doble, y en los de la administracion económica.

9.ª Las solicitudes insinuadas han de escribirse en papel del sello 4.º y por los mismos aspirantes: han de expresarse si se concretan ó no á provincia ó provincias determinadas, y han de documentarse.

1.º Con certificacion de buena conducta moral, librada por la autoridad municipal bajo cuya jurisdiccion resida el interesado, y por el cura párroco.

2.º Con la partida de bautismo de aquel.

3.º Con su hoja de servicios, si perteneciese á la clase activa ó á alguna de las pasivas.

Y 4.º Con testimonio de las certificaciones de sus estudios en el caso contrario.

Direccion de Administracion general. *Bagajes.*

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el arriendo del servicio de bagajes en todos los cantones de esta provincia, anunciado por edictos y por medio del Boletin oficial, en los números 116 y 120 del año próximo pasado, bajo las condiciones del pliego formado en este Gobierno de provincia, he resuelto abrir nueva subasta al indicado arriendo, en los cantones donde no existe ya, bajo bases distintas de las anteriores, con el objeto de facilitar mejor á los especuladores la aceptacion de este servicio y de procurar á los fondos de la provincia algun alivio en el levantamiento de esta carga. Segun se deduce del pliego que se inserta á continuacion, en vez de verificarse el arriendo por una cantidad alzada, segun se estipuló en los citados edictos, se adopta el medio de abonar al contratista el sobreprecio de los servicios que justifique haber hecho, por los precios de la tarifa en que se adjudique el remate. Y á fin de que puedan tomar parte en este cuantas personas gusten hacerlo, prevengo á todos los Alcaldes de esta provincia: 1º Que sin demora alguna den publicidad á esta circular y al pliego de condiciones que la sigue, por medio de edictos y fijando este Boletin en el paraje público de costumbre: 2.º Que hagan entender en los anuncios estar señalado el dia 17 del próximo Mayo para la subasta, la cual tendrá lugar á la hora de las doce de la mañana en el respectivo pueblo cabeza del canton y en este Gobierno de provincia, adjudicándose al que resulte mejor postor en ambos puntos. Y 3.º Que hagan notorio asi bien que el arriendo del servicio se hace por cantones independien-

temente unos de otros, sin perjuicio de que un mismo sugeto pueda quedarse con el de dos ó mas cantones. Segovia 20 de Abril de 1851.—*Eugenio Reguera.*

PLIEGO DE CONDICIONES

bajo las cuales se abre nueva subasta para el arriendo del servicio de bagajes de los cantones de esta provincia por el tiempo que resta del presente año.

1.ª El contratista se obligará á facilitar en el acto los carros y bagajes mayores y menores que se necesiten para el servicio militar y le pidan por medio de papeleta que expedirá el Alcalde, Presidente del canton, en los términos que expresa el modelo inserto en seguida. Tambien estará obligado á facilitar los bagajes que disponga el Alcalde para el servicio civil y conduccion de presos.

2.ª Solo en casos extraordinarios podrá impetrar el contratista del mismo Alcalde del canton el auxilio necesario para levantar el servicio, pagando á los sugetos que lo verifiquen el sobreprecio al respecto de los tipos en que se adjudique la subasta; se entiende por caso extraordinario para los efectos de esta condicion pasando el pedido de veinte carros, cuarenta caballerías mayores y veinte menores.

3.ª Para expedir los Alcaldes la papeleta que contenga el pedido de bagajes, cuidarán de que este no exceda del número y clase que esté señalada en el pasaporte de que irá provisto el militar á quien se faciliten; bajo el concepto de que quedan responsables á satisfacer al contratista el exceso de los servicios que manden prestar de los que contenga dicho documento.

4.ª Los Alcaldes facilitarán los bagajes para el servicio civil y conduccion de presos con las mismas formalidades que para los militares. Si sucediese que un preso que no lleva bagaje no pudiera continuar sin él, el Alcalde podrá facilitársele, prévio reconocimiento facultativo, ó conocida su imposibilidad de andar á pie.

5.ª Los contratistas no darán bajo ningun pretesto, mas bagajes que los que exprese la papeleta del Alcalde, en el supuesto que no le serán de abono; pero si el gefe de la fuerza manifestase no necesitar tantos como expresa dicha papeleta, el contratista está obligado á noticiarlo al Alcalde, para que rebaje los que aquel indique.

6.ª Si por cualquiera causa no pudiese cubrir el contratista un servicio que ocurra, lo verificará la Justicia del pueblo en que se pida por cuenta de aquel, cobrándole el sobreprecio al respecto de los tipos que se establezcan en este remate y dos terceras partes mas del mismo.

7.ª Quedan á favor del contratista las cuotas que con arreglo á ordenanza y Reales órdenes deben pagar por via de premio los individuos del ejército que usen de los bagajes, á cuyo fin se les subroga en los derechos y acciones que correspondan á los particulares sujetos á prestarlos. Por los que faciliten para el servicio civil y conducciones de presos no se les abonará mas cantidad que la estipulada en esta contrata.

8.ª Por via de indemnizacion de los servicios, la provincia, y en su representacion el Gobernador de la misma, se obliga á satisfacer al contratista el tanto por cada carro ó bagaje en que se adjudique el remate. Como base de este sobreprecio se fija la tarifa siguiente:

Por un carro. . . . . 4 rs. cada legua.
Por un bagaje mayor. . 2 id. id.
Por uno menor. . . . . . . 1 1/2 id. id.

9.ª El pago del sobreprecio se verificará por trimestres vencidos. Al efecto el contratista presentará en este Gobierno de provincia en los doce primeros dias del mes siguiente al del vencimiento del trimestre, la cuenta referente á los servicios hechos en el mismo, justificada primero con la copia del pasaporte que firmará el Alcalde, y segundo con la papeleta que acredite el servicio y de que al principio se hizo mérito. No serán de abono las partidas que no vengan asi justificadas ni las referentes á las papeletas ó copias de pasaporte que esten enmendadas ó raspadas.

10. Los Alcaldes presidentes de la subasta de bagajes, exigirán en el acto del remate un fiador abonado al mejor postor, sin cuyo requisito no le será adjudicado el remate.

11. Al siguiente dia de hecho el remate, los Alcaldes presidentes, remitirán á este Gobierno de provincia copia testimoniada de la subasta para la resolucion que proceda.

12. El contratista ha de renunciar expresamente para reclamar contra este arriendo por razon de lesion enorme y enormísima; mas en el caso improbable de que la guerra civil se declarase en la provincia, se reserva la facultad de intentar la rescision del contrato, segun las circunstancias lo exijan.

13. El pago de escrituras, testimonios y demas gastos necesarios, serán de cuenta del contratista.

Segovia 20 de Abril de 1851.—El Gobernador, *Eugenio Reguera.*

Modelo para las papeletas que expedirán los Alcaldes para el servicio de bagajes.

CANTON DE BAGAJES DE VILLACASTIN.

El contratista de bagajes de este canton saldrá con carros, caballerías mayores y menores, prestando el servicio á D. hasta el pueblo de cuyo Alcalde se servirá expresar á continuacion, bajo su firma, el número de bagajes de que haya usado el indicado sugeto. Dado en á de de 1851.

El Alcalde, Presidente del canton.

Se presentó con

Segovia de de 1851.

El Alcalde del punto donde termina el servicio.

Está conforme:
El individuo que recibe el servicio.

Comandancia general de la provincia de Segovia.

Cuerpo de Estado Mayor = Escuela Especial. = Artículos del reglamento de 12 de Julio de 1845, referentes á la admision de alumnos en dicha escuela, y á su ingreso en el cuerpo = Artículo 1.º = Las circunstancias y conocimientos que han de concurrir en los aspirantes para su admision en la Escuela especial son las de ser oficial del ejército, Milicias ó Armada, sin defecto notable en su persona, ni tacha alguna en su conducta, y la aprobacion en el exámen de las materias siguientes: = Ordenanzas generales del ejército. = Táctica de Infantería ó de Caballería. = Fortificacion de campaña con el ataque y defensa de los puestos. = Nociones de Geografía = Traducir el Francés = Aritmética. = Geometría elemental = Trigonometría rectilínea. = Algebra, inclusa la teoría general de ecuaciones. Geometría práctica. = Dibujo militar ó natural hasta cabezas inclusive. = Artículo 2.º = Este exámen que se verificará anualmente en el mes de Julio por tres profesores, será presidido por el Director de estudios de la Escuela ó por el que accidentalmente le reemplace = Artículo 3.º = Las censuras serán las de sobresaliente, muy bueno, bueno é insuficiente; requiriéndose á lo menos la de bueno por pluralidad para la admision en la Escuela = Artículo 38. Los alumnos de la Escuela que salgan aprobados en los exámenes generales, ingresarán en el cuerpo de Estado Mayor en clase de Tenientes, arreglándose las antigüedades por su suficiencia. Para este objeto se reunirán las censuras de dicho exámen general con las de los finales de año, dando á cada voto individual los valores numéricos siguientes: atrasado, cero; mediano, uno; bueno, dos; muy bueno, cuatro; sobresaliente, ocho; la suma verificada bajo este concepto dará un número, segun el cual tendrá el examinado colocacion en la escala con preferencia á los que la obtuviesen menor. En el caso de igualdad decidirá la antigüedad, y por último la edad.

Reglamento adicional al 12 de Julio de 1845 para la admision de alumnos en la Escuela especial del cuerpo de Estado Mayor del ejército.--Artículo 1.º--Tienen opcion á ingresar en la Escuela especial del cuerpo de Estado Mayor, ademas de los oficiales efectivos del ejército y armada á que se refiere el reglamento de 12 de Julio de 1845, los jóvenes de 16 años cumplidos á 25 no cumplidos que careciendo de aquella circunstancia, reunan las demas que se exigen en este reglamento, á cuyo fin serán llamados como aquellos al concurso que se celebra todos los años por el mes de Julio.--Art. 2.º--Verificado dicho llamamiento, los jóvenes de que trata el anterior artículo, dirigirán su solicitud al Director general del cuerpo, acompañando los documentos siguientes: 1.º La fe de bautismo del pretendiente y la de sus padres y abuelos por ambas líneas, con las tres de casamiento de estos últimos. 2.º Una informacion judicial hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente ó en el de sus padres, con cinco testigos de escepcion y citacion del procurador síndico, por la cual se haga constar los estremos siguientes: 1.º Estar el pretendiente y su padre en posesion de los derechos de ciudadano español: 2.º Cuál es la profesion, ejercicio ó modo de vivir que tenga su padre ó la que hubiese tenido el mismo padre y tenga el hijo, si aquel hubiera muerto: 3.º Estar considerada toda la familia del pretendiente por ambas líneas como honrada, sin que sobre ella haya recaido nunca nota que infame ó envilezca sus individuos, segun las leyes vigentes: 4.º Una obligacion del padre ó tutor del pretendiente, por la cual se comprometa á asistir con 12 reales vellon diarios al interesado para su decorosa manutencion, hipotecando en debida forma, fincas, sueldos ó rentas que garanticen el cumplimiento. 5.º Certificaciones que acrediten su buena conducta. Todos estos documentos deben ser legalizados en forma. A los pretendientes que acrediten haber sido admitidos en los colegios militares y á los que tengan ó hayan tenido hermanos de padre y madre ya admitidos en la Escuela de Estado Mayor, les basta presentar los documentos que son puramente personales; esto es, la fe de bautismo, la escritura de asistencia y la certificacion de buenas costumbres. Los hijos de oficiales del ejército ó armada, presentarán su partida de bautismo y las de casamiento de sus padres: una copia legalizada del despacho del padre, que suple á la informacion judicial exigida á los paisanos: la escritura de asistencias, que para los hijos de subalternos deberá ser independiente del sueldo de sus padres, y las certificaciones que acrediten su buena conducta. Los pretendientes antes de verificar su exámen serán reconocidos por el médico del establecimiento, con el fin de juzgar de su robustez y aptitud física para servir en la carrera militar.--Art. 3.º--El Director general del cuerpo pasará la instancia con decreto marginal y con devolucion al de la Escuela, para que despues de examinado el pretendiente por tres profesores, incluso el de idiomas, certifiquen estos á continuacion si se halla convenientemente instruido en la gramática castellana y versado en la lectura y escritura, y para que examinados por dicha junta los documentos que se acompañan á la instancia pongan su aprobacion en los mismos en el caso de que estuviesen arreglados á lo dispuesto en el artículo 2.º, y en el márgen de la solicitud la de hallarse ó no completos los que se exigen en el mismo.--Art. 4.º--Devuelta la instancia al Director general y no encontrando por el expediente asi instruido tacha alguna en el pretendiente, le concederá su presentacion á los exámenes, no admitiendo escusa ni protesta para salvar los defectos que pudieran haberse notado.--Art 5.º--Verificados los exámenes de ingreso de todos los pretendientes admitidos al concurso, el Director general nombrará alumnos de la Escuela á todos los que hubiesen sido aprobados ó á los primeros de estos con arreglo á sus censuras y sin distincion de clases si su número escediese al de las vacantes A los que no tuvieren cabida despues de ser aprobados, se les expedirá una certificacion que acredite las censuras que hubiesen merecido para que puedan hacer constar en todo tiempo no haber sido culpa suya la esclusion

que han sufrido.--Art. 6.º--El dia 1.º de Setiembre en que se da principio al curso de estudios se presentarán los alumnos nombrados con el uniforme señalado en el reglamento de 1845, llevando sus insignias los oficiales y dos caponas los demas. Los cadetes y paisanos deben depositar en caja un trimestre de sus asistencias, á razon de 12 reales diarios prefijados, los cuales se les distribuirán por mesadas que renovarán oportunamente y se les sentará ademas su plaza á los paisanos en la oficina del detall para que desde este dia principien á contarse sus servicios. En el caso de que dejen de hacer ó reemplazar en las épocas sucesivas el depósito de la mesada que han de recibir y pasen dos meses mas sin realizarlo, el alumno deberá retirarse de la Escuela.--Art. 7.º--Durante los dos primeros años de estudios no disfrutarán los alumnos, cadetes y paisanos otro haber por todos conceptos, que el de 120 reales mensuales, sin otra consideracion los últimos que la de distinguidos, siendo unos y otros promovidos á Subtenientes al pasar al tercero.--Art. 8.º--Los 120 reales de haber señalados por el artículo anterior á los alumnos no oficiales, serán destinados esclusivamente á las clases de equitacion y esgrima, invirtiéndolos con lo que se descuente para igual objeto á los alumnos oficiales, en la reposicion de caballos, entretenimiento y monturas, gratificaciones de los maestros y demas gastos que en ambas clases ocurran.--Art. 9.º--A fin de que los alumnos procedentes de la clase de paisanos no carezcan á su salida á Tenientes de la instruccion práctica del recluta, se les dedicará á ella en el cuarto año como clase accesoria--Artículo 10--Igualados ya en el tercero y cuarto años de estudios los alumnos por haber sido promovidos á Subtenientes los que antes no lo eran, se devolverán á estos las asistencias depositadas y sus alcances, y continuarán todos sin distincion alguna los cursos correspondientes á dichos dos años, hasta que concluido el cuarto, en que se comprenderán las prácticas de topografía que hasta aqui han verificado despues de su salida á Tenientes del cuerpo, sufran el exámen general y sean propuestos los aprobados para ingresar definitivamente en el cuerpo en clase de Tenientes con las antigüedades que les correspondan segun las censuras que hubiesen merecido en los exámenes de fin de año y generales, con arreglo al artículo 38 del reglamento de la Escuela.=Es copia.

El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Nueva en 17 del actual me dice lo que copio:

«Excmo. Sr:=El Excmo. Sr. Director general del cuerpo de Estado Mayor en 14 del actual me dice lo que sigue.=Excmo Sr=El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 11 del actual me dice lo que sigue.=Excmo. Sr.=Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por V. E. en 31 de Marzo último, se ha servido concederle su Real permiso para convocar á exámenes de ingreso de alumnos en la Escuela especial del cuerpo de su cargo, autorizándole para publicarlo en la Gaceta y Boletin del ejército con el programa de las materias de que han de examinarse los aspirantes, y demas condiciones de la adicion al reglamento aprobado por Real órden de 27 del mismo mes y circulado á los Capitanes generales de provincia y Directores de las armas para que con arreglo á las Reales órdenes vigentes puedan cursar las solicitudes que promuevan los oficiales y cadetes del ejército y armada pudiendo ser admitidos á exámen=De órden de S. M lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.=Tengo el honor de transcribirlo á V. E. para su conocimiento y á fin de que se sirva disponer su publicacion en los Boletines oficiales de las provincias, que componen la Capitanía general de su digno mando, á cuyo efecto remito á V. E seis ejemplares impresos con el programa de los exámenes que anualmente se verifican en Julio para la admision de alumnos en la escuela expresada, cuyo impreso esplica los requisitos y circunstancias con que podrán entrar á exámen los cadetes y paisanos=Lo traslado V. E para su oportuno conocimiento y á fin de que se sirva disponer su publicacion en el Boletin oficial de esa provincia á cuyo fin es adjunto el impreso que se menciona en el anterior escrito.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para su mayor publicidad. Segovia 20 de Abril de 1851.=El General Comandante general, el Marqués de Campo Real, Conde de Covatillas.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Colegio de Artillería.

Se sacan á pública subasta por el término de tres meses, contados desde el 1.º del próximo Mayo á fin de Julio, las yerbas ó pastos del sitio llamado el Parque, bajo las condiciones que se expondrán en la Secretaría del expresado establecimiento. Las personas que quieran interesarse en ella podrán acudir á dicha oficina el Miércoles 30 del actual, de diez y media á once de la mañana, á cuya hora quedará cerrada la licitacion á favor del mejor postor. Segovia 26 de Abril de 1851.=Ramon Escario.

Las papeletas que han de expedir los Alcaldes para el servicio de bagajes, segun se manifiesta en el presente Boletin, se hallan de venta en la imprenta y librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, en Segovia.

Segovia: Imprenta de los Sobrinos de Espinosa.